

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiuno.

□ **Vistos y teniendo presente:**

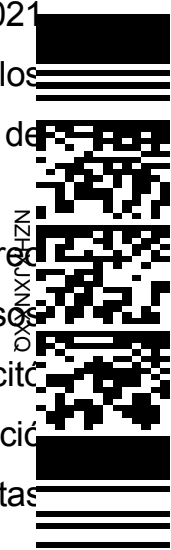
Primero: Que, comparece don Mauricio Duque González, abogado quien interpone recurso de protección en favor de Maximiliano Javier Peñaloza Vidal, estudiante, domiciliado en Noruega N°6520, Las Condes y en contra de la Universidad del Desarrollo, por el acto arbitrario e ilegal consiste en no permitir la matrícula del recurrente para el presente periodo académico por mantener deuda con la institución, vulnerando con ello las garantías constitucionales del artículo 19 N°1, 2, 10 y 24 N° de la Constitución Política de la República.

Expone que el 19 de enero de 2019, el actor se matriculó en el Bachillerato en Ingeniería Comercial, posteriormente, habiendo completado el programa ingresó a la carrera de Ingeniería Comercial durante el año 2020, en aquella oportunidad, el padre y responsable financiero del actor suscribió un pagaré por la suma de 235 UF, correspondiente al pago del arancel anual de la carrera, el que se dividió en 10 cuotas entre marzo y diciembre del año 2020.

Agrega que, debido a la situación sanitaria generada por la pandemia del COVID 19, la familia del recurrente ha enfrentado limitaciones económicas que le han impedido cumplir con las cuotas del arancel pactadas.

Indica que la Universidad estableció como periodo de matrícula para el año 2021 los días 6 y 7 de enero del presente año, en dicha oportunidad se comunicó que los estudiantes que mantuvieran deudas debían dirigir un correo electrónico a Control de Ingresos para regularizar su situación.

En virtud de lo anterior, el 29 de diciembre de 2020 el recurrente remitió el correo respectivo, en respuesta se le comunicó que la deuda ascendía a \$2.196.124 pesos equivalente a 75,54 UF. El 04 de enero de 2021, el padre del recurrente solicitó repactar la deuda y permitir la matrícula de su hijo. Ante la solicitud, la recurrida ofreció que se pagara un pie de \$1.420.000 y por el saldo se firmara un pagaré con dos cuotas a 30 y 60 días.



Dado que para el padre no era posible desembolsar esa cantidad de dinero más el pago de la matrícula del actual año académico, continuo en conversaciones para lograr una mayor cantidad de cuotas, siendo la máxima oferta, 04 cuotas, según el correo enviado por la Coordinadora el 06 de enero de 2021.

El 07 de enero el recurrente envió una solicitud de reconsideración a la Comité de la Universidad para reevaluar la solicitud de facilidades de pago, sin embargo, a la fecha de presentación del recurso no obtuvo respuesta.

En paralelo, dado que se encontraba en el periodo fijado para la matrícula, el recurrente ingresó a la plataforma web sin embargo, al iniciar el proceso notó que se encontraba bloqueado, impidiéndole la matrícula por existir compromisos pendientes de regularización.

Alega que, la deuda actual del recurrente alcanza solo el 30% del arancel, además, debido a la situación sanitaria señala que distintas universidades han dispuesto mecanismos para apoyar o facilitar el pago de los aranceles a los alumnos.

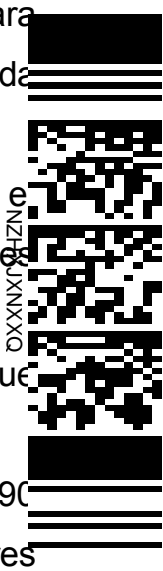
En cuanto a la arbitrariedad e ilegalidad del acto, indica que la decisión de la recurrida resulta desproporcionada al no considerar las circunstancias económicas actuales, exigiendo el pago de la deuda sin otorgar facilidades de pago reales e impidiendo el proceso de matrícula como medida de presión, con el consecuente retraso en el proceso educativo que ello significa.

Por otro lado, señala que la recurrida cuenta con las herramientas legales para exigir el pago, por tanto, negar la matrícula al recurrente se transforma en una medida arbitraria.

Sobre la ilegalidad, sostiene que la decisión contraviene lo señalado por artículo 1 de la Ley N°21.091 sobre Educación Superior, el que prescribe que ésta es un derecho cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas.

Así también el artículo 2 de la citada ley señala como principio la inclusión, lo que impediría acciones de discriminación como la ejecutada por la recurrida.

Junto con lo anterior, señala que en diciembre de 2020 se dictó la Ley N°21.290 que prohíbe a los establecimientos educacionales públicos, particulares



subvencionados y particulares negar la matricula en el año 2021 a aquellos estudiantes que presenten deuda, esto precisamente a propósito de la pandemia.

Dicha ley insta al desarrollo de programas de pago y flexibilización de las condiciones, exhortando por la aplicación de racionalidad y proporcionalidad en los pagos.

Sostiene que en la especie la Universidad esta recurriendo a una vía de hecho para lograr el pago de la deuda siendo evidente el apremio impuesto al recurrente al impedirle matricularse.

Termina solicitando que se ordena a la recurrida, permitir la matricula del recurrente para el año académico 2021, permitiendo también la inscripción de asignaturas correspondiente a su avance académico.

Segundo: Que, comparece don Gonzalo Rioseco Martínez en representación de la Universidad del Desarrollo e informa al tenor del recurso señalando que la recurrida no ha incurrido en ningún tipo de arbitrariedad o ilegalidad en la decisión adoptada.

Señala como premisa básica que la educación universitaria no es esencialmente gratuita y la Universidades deben financiarse mediante el cobro de aranceles. En este sentido, señala que la Ley N°21.091 establece en su título V un sistema de financiamiento institucional para la gratuidad, de lo que se desprende que la educación superior no es gratuita.

Sobre la situación particular, señala que el recurrente solo pago dos cuotas -marzo y abril- del arancel del año 2020.

Indica que, considerando la situación económica generada por la pandemia, la Universidad abrió fondos de beca para sus estudiantes, siendo beneficiado recurrente con la suma de \$1.050.000 en el primer semestre y de \$500.000 para segundo semestre. Además, el señor Peñaloza es beneficiario de un crédito con garantía estatal por la suma de \$1.486.652.

Todo lo anterior le permitió solucionar el 64% del arancel, quedando pendiente un saldo de \$2.494.716.



Reconoce que, ante la petición de facilidades de pago, ofreció que éste se realizara en cuatro cuotas lo que fue rechazado por el actor, generando que no pudiera matricularse en el presente año académico.

Menciona que la prohibición de matrícula, cuando exista deuda, se encuentra establecida en el reglamento de la institución y se ajusta a la legalidad vigente.

En este sentido, señala que el artículo 55 de la ley de Educación Superior, prohíbe a las Universidades condicionar la rendición de exámenes o evaluaciones, el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias distinta al pago del arancel.

A contrario sensu -sostiene- la Universidad si puede negar la matrícula cuando exista deuda.

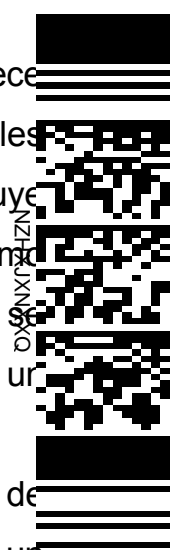
Por otro lado, argumenta que ofreció facilidades de pago al actor, sin embargo, la Universidad requiere el pago del arancel para financiar a su vez los pagos que le permitan entregar el servicio.

Agrega que la posibilidad de negar la matrícula, está contenido en el artículo 10 del reglamento interno de la institución el cual es plenamente vigente atendida la autonomía académica, económica y administrativa que la ley le reconoce a las instituciones de educación superior.

Por lo demás dicha condición fue aceptada por el recurrente al hacer ingreso a la casa de estudios, suscribiendo el contrato respectivo el 19 de enero de 2019.

Tercero: Que en lo que atañe al asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien



incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que, la cuestión que corresponde resolver, resulta ser si la negativa de matrícula del actor, para cursar sus estudios regulares en el presente año, constituye un acto arbitrario e ilegal de la Universidad recurrida, al exigir el pago del saldo de deuda por arancel del año 2020.

Sexto: Que, de acuerdo a los antecedentes de autos, analizados conforme a la reglas de la sana crítica, se puede concluir que las partes están contestes en que el alumno en cuyo favor se recurre, cursó estudios en la casa de estudios recurrida el año 2020, y quedó pendiente un saldo de arancel por pagar, no obstante habersele otorgado facilidades y ser favorecido con una beca de \$1.050.000 para el primer semestre y \$500.000 para el segundo semestre. Por otra parte, el recurrente fue beneficiado con crédito con garantía estatal por una suma de \$1.486.652, solucionando con ello el 64% del arancel anual, quedando un saldo a pagar de \$2.494.716, respecto del que la Universidad ofreció el pago en 4 cuotas, lo que no fue aceptado por el actor.

Séptimo: Que la ley N°21091, establece en el artículo 55, letra e): *“Artículo 55.- Son infracciones graves:... e) Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo.”*

Por su parte, el Reglamento Académico de Alumno Regular de Pregado, en su artículo 10 establece, entre otros, que quedarán privados de su derecho a matrícula aquellos alumnos que se encuentren en mora respecto de cualquier exigencia establecida por la universidad asociada a la matrícula y/o arancel del periodo académico anterior.

Octavo: Que, por su parte, el alumno, con fecha 19 de enero de 2019, suscribió una declaración y autorización a la Vicerrectoría Académica, mediante la que declaró, entre otras materias, estar en conocimiento y aceptar la reglamentación universitaria



vigente en la Universidad del Desarrollo, lo que evidencia el conocimiento de la normativa incorporada en el Reglamento citado, que permite condicionar la matriculas al pago de deuda por diferencias correspondientes al año anterior.

Noveno: Que, conforme a lo dicho, especialmente lo que establece la Ley N°21.091, resulta que tratándose de los Establecimientos Universitarios, no se puede condicionar el pago de lo adeudado para los casos previstos en el artículo 55 letra e) citado, norma que no contempla la situación fáctica que afecta al alumno.

Décimo: Que, de lo anterior resulta que la recurrida ha obrado dentro de sus facultades y conforme a la normativa establecida en el Reglamento General Académico de Pregrado, conocido por el alumno, por lo que no se advierte la existencia de una actuación ilegal y menos arbitraria de parte de las autoridades de la Universidad recurrida.

Undécimo: Que, atendido lo señalado precedentemente, se hace innecesario el análisis de las garantías constitucionales denunciadas como vulneradas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, el deducido por el abogado Mauricio Duque González, en favor de Maximiliano Javier Peñaloza Vidal, en contra de la Universidad del Desarrollo.

Regístrese, comuníquese y archívese si no se apelare.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

Rol N°485-2021.



0XXNFXHZN



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Inelie Duran M. y Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. Santiago, treinta de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>